



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04018-2007-PHC/TC  
LIMA  
NICOLÁS DE BARI  
HERMOSA RÍOS Y OTROS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Huacho, a los 12 días del mes de diciembre de 2007, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Landa Arroyo, presidente; Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncian la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Nakazaki Servigón, a favor de don Nicolás Hermosa Ríos y otros, en contra de la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Penal de Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 338, su fecha 26 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 1 de setiembre de 2006, don Nicolás de Bari Hermoza Ríos, doña Juana Luisa Quiroz Bocanegra, don Nicolás de Bari Hermoza Quiroz y doña Carla Eleonora Hermoza Quiroz interponen demanda de hábeas corpus preventivo, a fin de que se declare nula la acusación expedida por la Octava Fiscalía Superior Penal de Lima, de fecha 10 de agosto de 2006 –proceso penal N. 696-05, por cuanto consideran que la misma constituye una amenaza de su libertad individual, en conexidad con una vulneración de los derechos de legalidad penal, del derecho a la presunción de inocencia y del derecho a la prohibición de doble procesamiento y sanción por el mismo hecho. En tal sentido, solicitan que el Ministerio Público emita un nuevo dictamen fiscal señalando que **a)** los fondos públicos, por ser objeto material del delito de peculado; los sobornos, por ser efectos del delito de cohecho pasivo, y las ganancias ilícitas que deriven de aquellos no constituyen incremento patrimonial injustificado, ni renta de fuente extranjera que genere obligación tributaria a los delincuentes; **b)** la presunción tributaria de incremento patrimonial no justificado del artículo 52 de la Ley del Impuesto a la Renta no puede ser utilizada en el proceso penal para formular acusación; **c)** habiendo sido procesados y sancionados los demandantes por el hecho de haber tenido fondos públicos, sobornos y ganancias ilícitas depositadas en cuentas abiertas en bancos de Suiza, está prohibido que sean acusados por lo mismo en otro proceso penal por delito de defraudación tributaria. En ese sentido, sostienen que han sido acusados por un hecho que no constituye delito de defraudación tributaria por falta de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tipicidad al no verificarse el bien jurídico, además de utilizarse en su contra una presunción tributaria en reemplazo de prueba de cargo, y además que, por los delitos de peculado y/o cohecho pasivo propio, los favorecidos ya han sido materia de proceso y sancionados, y ahora los están procesando por el mismo hecho, en el tipo penal de delito tributario al haber omitido el pago de impuesto a la renta al ocultar el dinero depositado en las cuentas bancarias en Suiza.

Con fecha 22 de enero de 2007, el Cuadragésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima declaró improcedente la demanda de hábeas corpus, por considerar que la misma carece de fundamentación legal y se evidencia la intención de que el juez constitucional se vea obligado a obstruir la acción de la justicia, toda vez que se pretende dilucidar asuntos relativos a la responsabilidad penal, lo cual constituye competencia exclusiva de la justicia ordinaria. Por su parte, la recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que la demanda debe ser desestimada. Los fundamentos que justifican esta decisión son los siguientes: **a)** en lo que se refiere a la alegada vulneración del principio de legalidad penal, cabe precisar que no es competencia del juez constitucional verificar, respecto del tipo penal de defraudación tributaria, si existen o no tributos no pagados, la probanza del hecho imponible, o como lo sostienen los demandantes, “valorar si el dinero resultó objeto, efecto o ganancia del delito y si estos ingresan en el patrimonio del delincuente” (f.25), siendo de aplicación el artículo 5º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional. En todo caso, es una cuestión que toca resolver al juez penal ordinario, debiendo tomarse en consideración que sobre temas como el de legalidad tributaria, entre otros, el Tribunal Constitucional ha expedido sentencias en los Expedientes N.ºs 04985-2007-PA/TC y 04382-2007-PA/TC; **b)** en lo que se refiere a la violación del principio de presunción de inocencia, cabe mencionar que de la revisión de la decisión cuestionada se observa que la misma se sustenta en el Informe de Presunción de Delito de Defraudación Tributaria elaborado por la SUNAT, un informe de la SUNARP, informes financieros remitidos por el banco Wiese Sudameris, entre otros, los mismos que muestran que la imputación penal se basa fundamentalmente en elementos probatorios de existencia de las cuentas bancarias así como de su ocultamiento a la Administración Tributaria, no existiendo en ese sentido una inversión de la carga de la prueba que constituya una vulneración de la presunción de inocencia, debiendo desestimarse este extremo de la demanda; y **c)** en lo que se refiere a la vulneración del principio *ne bis in idem*, se advierte que los hechos que fueron materia de la sentencia condenatoria emitida con fecha 16 de mayo de 2005 no coinciden con aquellos que fundan la acusación fiscal cuestionada, por lo que este extremo también debe ser desestimado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04018-2007-PHC/TC  
LIMA  
NICOLÁS DE BARI  
HERMOSA RÍOS Y OTROS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido a la presunta afectación del principio de legalidad penal.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus en los extremos referidos a la pretendida vulneración de la presunción de inocencia y del *ne bis in ídem*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

  
**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR